



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CHOFER DEL VEHICULO TIPO TRAILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T 3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO, PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NÚMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S 3 EL CUAL TRANSPORTABA 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3, EN LA CARRETERA MÉXICO - CUERNAVACA, KM 21. CON DIRECCIÓN CUERNAVACA, EN LA COLONIA NUEVA RENACIMIENTO ACHALCO, COLEGIO MILITAR, ALCALDÍA TLALPAN, EN LAS COORDENAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA 19°15' 27.50" LN 99°09' 41.77" LW

EXP. ADMVO.: PFFA/4.3/35.2/ 0061 - 2025
REASOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFA/4.3/35.2/1555- 2025

En la Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado al C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 927-AM-2 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - En fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en cumplimiento al oficio de comisión PFFA/4.3/0953/2025, de fecha 18 de julio de 2025 y derivado de las acciones de combate a la tala ilegal que se lleva a cabo en la zona boscosa de la Ciudad de México, a través de diversas acciones de inspección y vigilancia, patrullajes, filtros u operativos, para verificar la legal procedencia de materias primas forestales transportadas, en compañía de elementos de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad Nacional, de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y de la Alcaldía Tlalpan, con fundamento en el Convenio de Colaboración interinstitucional, en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en filtro al transporte ubicado en Nuevo Cuernavaca, en las Coordinadas geográficas de referencia 19° 15' 27.50" LN, 99° 09' 41.77" LW y en base a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el inspector federal adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, detuvo al vehículo automotor TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, el cual transportaba materia prima forestal por lo que se levantó el acta para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo constar en el ACTA DE INSPECCIÓN FORESTAL LA COMISIÓN DE ILÍCITOS FORESTALES EN FLAGRANCIA, el derecho que tuvo la parte inspeccionada y/o persona interesada para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, en el término de cinco días siguientes a la fecha del cierre de la diligencia practicada; termino que corrió del veintiuno al veinticinco de julio de dos mil veinticinco por lo que:

- I. Por lo que en atención a su derecho durante la diligencia presentó cinco facturas con las que pretendía acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal mismas que carecían de diversos elementos de identificación que permitieran acreditar fehacientemente la legal procedencia de la materia prima forestal transportada.
- II. En fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco los C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA,

AMC



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trígésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV., personalidad que se le reconoce en términos del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado Moisés Farca Charabati Titular de la Notaría noventa y uno de la Ciudad de México, documento que se ingresó ante la oficialía de partes de esta Procuraduría mediante el cual presentó alegaciones y pruebas sobre el acta de inspección AI027RN2025-TLALPAN con el cual desahogo su derecho concedido al momento de la visita de inspección. Mismo que le recayó el acuerdo PFFPA/4.3/3S.2/1033-2025, el cual será tomado en consideración al momento de dictar el presente acuerdo presentando las siguientes pruebas:

- Copia simple de la foja número 1, 2, 3, 4 y 5 del acta de inspección número AI027RN2025-TLALPAN de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos forestales de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, derechos productos y aprovechamientos.
- Copia simple de INE a nombre de la C. [REDACTED]
- Copia simple de factura con folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17
- Copia simple de factura con folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17
- Copia simple de INE a nombre del C. [REDACTED]
- Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha 02 de septiembre de 2009 emitida por "ACERE" adaptaciones, conversiones especiales "reyes" de Ecatepec.
- Copia simple de tarjeta de circulación a nombre de [REDACTED]
- Original y copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado Moisés Farca Charabati Titular de la Notaría noventa y uno de la Ciudad de México.
- Original de factura con folio número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Original de factura con folio número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17.
- Original de factura número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17
- Copia simple de carta porte número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de complemento de carta porte.
- Copia simple de condiciones de prestaciones de servicios que ampara el complemento de carta porte.
- Copia simple de oficio número DFARNAT/0140/2025, bitácora: 15/C0-0216/12/14 de fecha quince de enero de dos mil quince emitido por la Delegación Federal en Estado de México.
- Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México.
- Copia simple del Diario Oficial de fecha jueves tres de marzo de dos mil once el cual contiene aviso de funcionamiento de carpinteros, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría con excepción de madera en rollo y labrada,
- Copia simple de oficio número DFARNAT/0140/2015, bitácora 15/C0-0216/12/14 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.
- Copia simple del aviso de funcionamiento emitido a PERMAPLAY S.A. DE C.V.

AME

TERCERO.-En razón de lo anterior con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa procedió a dictar Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFPA/4.3/3S.2/1343-2025, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en FLAGRANCIA, circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección Forestal para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en contra del C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, mismo que transportaba 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTOS DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTOS DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO





VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3, sin acreditar su legal procedencia, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número AI002RN2021-CAMP, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno. Cuya diligencia fue atendida en su oportunidad por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CHOFER DEL VEHICULO, tal y como quedo asentado en el Acta de Inspección en comento.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] 3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, del acuerdo de emplazamiento, con el objeto de desahogar sus garantías de audiencia, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezcan los elementos de prueba, que estimen pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en la multicitada Acta Circunstanciada enunciada en los puntos inmediatos anteriores, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le percibió que, de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeidía.

Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha seis y siete de octubre de dos mil veinticinco en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo.

Así mismo en dicho Acuerdo la Autoridad con fundamento en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente, determinó dejar PERSISTENTE la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al momento de la inspección consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE 05994201T01621303B, COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, y 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3, hasta en tanto la parte inspeccionada y/o persona interesada desahogase su garantía de audiencia y manifestase lo que a su derecho conviniera, ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes agotando el procedimiento administrativo así mismo se emitiera al efecto la Resolución Administrativa que pusiera fin al presente procedimiento y la Autoridad determinase lo conducente.

De la misma forma con fundamento en los artículos 167 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le requirió al C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 927-AM-2 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 765-VT-3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número AI002RN2021-CAMP de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, la adopción de la siguiente medida correctiva:

1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación en original o copia certificada para acreditar la propiedad del VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3.

AUC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Tigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Con relación a esta medida se hizo del conocimiento al interesado que la sanción mínima a la cual serian acreedores en caso de no subsanar las irregularidades, es la reparación ambiental, lo anterior con fundamento al artículo 4 constitucional, los artículos 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y el 170 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo constar en el Acuerdo de EMPLAZAMIENTO número PFFA/4.3/35.2/1343- 2025 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el derecho que los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acuerdo respectivo, así como de ofrecer los elementos de pruebas, al respecto, que considerara pertinentes en el término de quince días siguientes a la fecha de notificación del proveído de referencia; Resaltando al respecto que la parte inspeccionada, el mismo transcurrió del siete al veintisiete de octubre.

Por lo que en relación en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco se presentó ante oficialía de partes de la PROFEPA, escrito libre signado por la C. [REDACTED] en uso de su garanta de audiencia, mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho convienen y presentó documentales consistentes en:

1. Factura original número [REDACTED] expedida por MAQUILAS Y REMOLQUES DE QUERETARO S.A DE C.V.
2. Ficha de datos técnicos del vehículo de fecha diez de septiembre de dos mil nueve
3. Factura número [REDACTED] expedida por ACERE
4. Copia simple de credencial de elector
5. Copia simple de credencial de elector

QUINTO.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo número PFFA/4.3/35.2/1554- 2025, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento al interesado de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándole al interesado un término de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión, mismo que transcurrió del cinco al siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En seguida a sus etapas procedimentales correspondientes, del procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 132, 154, 155 fracción XV, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- En el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"...El inspector actuante, procedió en ese acato y en cumplimiento al oficio de comisión PFFA/4.3/0953/2025 correspondientemente al día 18 de julio de dos mil veinticinco, a dar a conocer el objeto y alcance de la presente diligencia, siendo estos; verificar la legal procedencia del recurso forestal que se están transportando.

Al estar realizando recorrido de inspección y vigilancia forestal por la carretera México - Cuernavaca, km 21. con dirección Cuernavaca, en la colonia Nuevo Renacimiento Achalco, Colegio Militar, Alcaldía de Tlalpan, en las coordenadas geográfica 19°15'27.50" LN 99°09'41.77" LW, se intercepto un vehículo tipo tráiler, Tractor de la marca Dina, modelo 1981, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, con Numero de motor 24164063, Clase T3, con número de serie [REDACTED] color amarillo con Blanco; Plataforma color roja, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio

AME





Público Federal, con Numero de [REDACTED], marca MAREQSA, modelo 2003, clase S3., El cual era conducido por el C. [REDACTED], quien en relación con el vehículo que se inspecciona dice tener el carácter de Chofer, identificándose con credencial para votar con fotografía número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, inguinario de [REDACTED], Ocupación Chofer, con domicilio [REDACTED], y que proporciona el número de celular para ser localizada [REDACTED]

Mismo que transportaba sobre su caja de carga 430 polines de la especie pino en estado físico verde mismos que al cubicarse aportaron un volumen de 6.270 m3; 410 barrotos de la especie pino en estado físico verde mismos que al cubicarse aportaron un volumen de 2,98 m3; 372 polines de la especie oyamel en estado físico verde mismos que al cubicarse aportaron un volumen de 5.430 m3; 472 barrotos de la especie oyamel en estado físico verde mismos que al cubicarse aportaron un volumen de 3.44 m3, siendo un total de volumen transportado de las 2 especies de 18. 120 m3.

Estos productos forestales o madera en escuadría los pretendía amparar con dos facturas que a continuación se describen:

Factura serie F, folio [REDACTED], expedida por PERMAPLAY, RFC PERO80711QX5, con domicilio fiscal Calle: Av. Industria No. 102 int: Bodega 10, Col. Los Reyes, C.P. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como destinatario CONSTRUKOM, RFC CON940519NYA, con domicilio fiscal: Calle INSURGENTES SUR No. 1685: Int: 702-A, Col. GUADALUPE INN, CP. 01020, Ciudad de México, ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO, la cual ampara lo siguiente: 231 hojas de triplay 552 polines (180 polines de pino con un volumen de 2.62 m3 y 372 polines de oyamel con un volumen de 5.43 m3) 832 Barrotos (360 barrotos de pino con un volumen de 2.62 m3. Y 472 barrotos de oyamel con un volumen de 3.44 m3.) Dicho documento contiene código de identificación forestal No. R-15-104-PER-001/15

Factura serie F, folio [REDACTED], expedida por PERMAPLAY, RFC PERO80711QX5, con domicilio fiscal Calle: Av. Industria No. 102 int Bodega 10, Col. Los Reyes, C.P. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como destinatario DVCH DESARROLLOS RFC DDE220525T66, con domicilio fiscal Calle Montes Urales No. 720: int: Piso 3, Col. Lomas de Chapultepec Secceión, CP. 11000, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, la cual ampara lo siguiente 250 polines de pina con un volumen de 3.65 m3. 50 Barrotos con un volumen de 3.65 m3. Dicho documento contiene código de identificación forestal No. R-15-104-PER-001/15 Dichos documentos fueron expedidos con fecha 17 de julio de 2025, y carecen de: Fecha de vencimiento. Destinatario. Datos del Medio de transporte. Además, como se indica en las 2 facturas únicamente presenta el domicilio fiscal del destinatario.

MATERIALES UTILIZADOS PARA LA UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN, CUBICACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y DOCUMENTACIÓN.

- 01 flexómetro de 3 metros marca truper
- 01. GPS Marca Garmin Modelo ETREX 22
- 01 cámara fotográfica propiedad de PROFEPA

Acto continuo, con fundamento en to previsto por el artículo 170 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 52 del reglamento interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanción administrativa y al no contar con la documentación correspondiente para acreditar el legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales (madera en escuadría) en este momento se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de un vehículo auto motor tipo tráiler, Tractor de la marca Dina, modelo 1981, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, con número de motor 24164063, Clase T 3, con número de serie [REDACTED] color amarillo con Blanco, así como Plataforma color roja, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Público Federal, con Numero de NV [REDACTED] marca MAREQSA, modelo 2003, clase 5 3 y el producto forestal consistente en

AUC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





430 polines de la especie pino en estado físico verde, con un volumen de 6.270 m³ 410 barros de la especie pino en estado físico verde, con un volumen de 2,38 m³. 372 polines de la especie oyamel en estado físico verde con un volumen de 5.430 m³. 472 barros de la especie oyamel en estado físico verde con un volumen de 3.44 m³

siendo un total de volumen transportado de las 2 especies de 18.120 ml.

Así como las 2 facturas que a continuación se describen

Bode Factura serie F, folio [REDACTED], expedida por PERMAPLAY, RFC PER080711QKS, con domicilio fiscal Calle Av. Industria No. 102 Int Bodega 10, Col. Los Reyes, C.P. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como destinatario CONSTRUKOM, RFC CON940519NYA, con domicilio fiscal: Calle INSURGENTES SUR No. 1685: Int: 702-A, Col. GUADALUPE INN, CP. 01020, Ciudad de México, ALVARO OBREGON, CIUDAD DE MEXICO, la cual ampara lo siguiente 231 hojas de triplay

552 polines (180 polines de pino con un volumen de 2.62 m³ y 372 polines de oyamel con un volumen de 5.43 m³). 832 Barros (360 barros de pino con un volumen de 2.62 m³. Y 472 barros de oyamel con un volumen de 3:44 m³)

Dicho documento contiene código de identificación forestal No. R-15-104-PER-001/15

Factura serie F, folio 26136, expedida por PERMAPLAY, RFC PER080711QX5, con domicilio fiscal Calle: Av. Industria No. 102 Int Bodega 10, Col. Los Reyes, C.P. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como destinatario DVCH DESARROLLOS RFC DOE220525766, con domicilio fiscal: Calle Montes Urales No. 720. Int: Piso 3, Col. Lomas de Chapultepec i Sección, CP. 11000, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, la cual ampara lo siguiente:

250 polines de pino con un volumen de 3.65 m³.

50 Barros con un volumen de 3.65 m³.

Dicho documento contiene código de identificación forestal No. R-15-104-PER-001/15

Por no acreditar el legal transporte de los productos forestales transportados se procede a trasladarlos de vehículo y producto antes descritos a las instalaciones de la CORENADR, ubicada en Avenida Año de Juárez, Numero 9,700, colonia Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lugar que fungira como sitio de depositaria, en las coordenadas geográficas LN 19° 15'58.96" y LW 99° 01'34.37"

La documentación antes descrita quedara en depositaria en el área jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hasta que determine lo conducente.

Nota: de las 231 hojas de triplay, no requieren acreditar su legal procedencia únicamente tendrá que dar aviso a esta procuraduría para ser retiradas del lugar, para evitar su deterioro o daños a las mismas..."

Conducta que se encuentra regulada como infracción en términos de los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV, correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por carecer de la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia en el momento de la inspección. Violentando con ello los preceptos que establecen:

LGDFS "ARTÍCULO 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento."

LGDFS "ARTICULO 155 Son infracciones a lo establecido en esta Ley (...)XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

RLGDFS "ARTICULO 98. Las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas,

AVE





cuadrados y tabletas;

RLGDFS ARTICULO 99. La legal procedencia de las materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadria, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Se entiende por flagrancia, cuando el o los presuntos infractores son sorprendidos ejecutando los hechos contrarios a la Ley o al presente Reglamento o, después de realizados los hechos, los presuntos infractores sean perseguidos materialmente o sean señalados por algún testigo de los hechos o por quien hubiere intervenido con ellos en la comisión de la infracción, así como cuando tenga en su poder instrumentos, objetos o productos materia de la infracción. Se considera que existe flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, después de cometer la infracción no se haya interrumpido la búsqueda del presunto infractor o su localización.

III.- Por lo anterior esta autoridad con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos procede a resolver el presente asunto, valorando la totalidad de las constancias que lo integran, tal como los escritos con acuse de recibido por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal en fechas veintitrés de julio y diecisiete de octubre de dos mil veinticinco mediante los cuales realizó manifestaciones de lo que a su derecho convino y ofreció los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección en materia Forestal en Flagrancia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

A) En este sentido en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] [REDACTED], presento al momento de la inspección en flagrancia las documentales originales siguientes:

- Factura expedida por PERMAPLAY con folio [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Orden de compra 804-00005 para el proveedor PERMAPLAY de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco
- Factura expedida por PERMAPLAY con folio [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- orden de compra 8717 para proveedor PERMAPLAY de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco
- impresión de domicilio de CONSTRUKOM

por lo que respecta a las documentales presentadas el día de la inspección estas fueron valoradas por el inspector federal, encontrando que les hacían falta requisitos de llenado a las facturas como lo son la fecha de vencimiento, destinatario, datos del medio de transporte, por lo que con dichas facturas no acreditaban de manera fehaciente la legal procedencia del producto forestal maderable, tal y como se asentó en el acta de inspección.

B) en fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco los LA C. [REDACTED] COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV., personalidad que se le reconoce en términos del instrumento notarial número ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro, libro número seiscientos sesenta y nueve, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado Moisés Farca Charabati Titular de la Notaria noventa y uno de la Ciudad de México, documento que se ingresó ante la oficialía de partes de esta Procuraduría mediante el cual presentó alegaciones y pruebas sobre el acta de inspección AI027RN2025-TLALPAN, con el cual desahogo su derecho concedido al momento de la visita de inspección. Mismo que le recayó el acuerdo PFFA/4.3/3S.2/1033-2025, agregando los siguientes documentos:

- Copia simple de la foja número 1, 2, 3, 4 y 5 del acta de inspección número AI027RN2025-TLALPAN de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos forestales de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria, derechos productos y aprovechamientos.
- Copia simple de INE a nombre de la C. [REDACTED]
- Factura original con folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17

AME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





- Factura original ,con folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17
- Copia simple de INE a nombre del C. [REDACTED]
- Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha 02 de septiembre de 2009 emitida por "ACERE" adaptaciones, conversiones especiales "reyes" de Ecatepec.
- Copia simple de tarjeta de circulación a nombre de [REDACTED]
- Original y copia simple del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, ante la fe del licenciado Moisés Farca Charabati Titular de la Notaria noventa y uno de la Ciudad de México.
- Original de factura con folio número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Original de factura con folio número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17.
- Original de factura número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de factura con número de folio [REDACTED] de fecha 2025-07-17
- Copia simple de carta porte número 5840 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco.
- Copia simple de complemento de carta porte.
- Copia simple de condiciones de prestaciones de servicios que ampara el complemento de carta porte.
- Copia simple de oficio número DFARNAT/0140/2025, bitácora: 15/C0-0216/12/14 de fecha quince de enero de dos mil quince emitido por la Delegación Federal en Estado de México.
- Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de México.
- Copia simple del Diario Oficial de fecha jueves tres de marzo de dos mil once el cual contiene aviso de funcionamiento de carpinteros, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría con excepción de madera en rollo y labrada,
- Copia simple de oficio número DFARNAT/0140/2015, bitácora 15/C0-0216/12/14 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.
- Copia simple del aviso de funcionamiento emitido a PERMAPLAY S.A. DE C.V.

VALORACION: Por lo que respecta a la documentación presentada en copias simples estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, así mismo solo pueden ser tomadas como indicio en virtud de que si bien es cierto estas muestran la existencia de un vehículo automotor estas pueden ser modificada por el particular, así mismo no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba por lo que no se le puede dar valor probatorio pleno.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren adminiculadas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, ya que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que son copia fiel y exacta de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción 11, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

ACUE

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Por lo que respecta a sus documentales presentadas en originales como lo son las facturas, pedimentos aduanales remisiones emitidas por PERMAPLAY, documentales con las cual acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que contienen los elementos de identificación que son requeridos por la Ley Forestal, como lo es el Código de Identificación forestal, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la materia prima forestal, su cubicación, especie, cantidad, sello fiscal, RFC de los involucrados, así como el análisis realizado por los técnicos a dichas documentales con la finalidad de analizar si las cantidades que contienen los documentos coinciden con la cantidad asentada en el acta de inspección por lo que desvirtúa mas no subsana la irregularidad establecida en el acta de inspección toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó el documento idoneo para subsanar la irregularidad.

- C) en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco se presentó ante oficialía de partes de la PROFEPA, escrito libre signado por la C. [REDACTED] en uso de su garanta de audiencia, mediante el cual realizó manifestaciones que a su derecho convino y presentó documentales consistentes en:
 1. Factura original número [REDACTED] expedida por MAQUILAS Y REMOLQUES DE QUERETARO S.A DE C.V.
 2. Ficha de atos técnicos de fecha diez de septiembre de dos mil nueve
 3. Factura número [REDACTED] expedida por ACERE
 4. Copia simple de credencial de elector
 5. Copia simple de credencial de elector

VALORACION: Por lo que respecta al presente documento y del análisis del expediente el con dichas documentales se acredita la propiedad del vehículo automotor TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina que todas y cada una de las constancias que lo engrosan, DESVIRTÚA PARCIALMENTE LOS HECHOS U OMISIONES que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo por los que fueron emplazados el C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV E3L, que transportaba 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3, sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, toda vez que no presento la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia hasta la presentación del segundo escrito EN FECHA XXXX con las facturas, pedimentos aduanales y , sin dejar de precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente desvirtúa parcialmente la irregularidad al no presentarlas al momento de la de inspección. Por lo anterior y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 158 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al subsanar parcialmente la irregularidad consistente en transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3, sin presentar documento valido al momento de la visita de inspección tal y como ya ha quedado asentado. En tal tesitura al acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, se desprende que la actividad

AME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



realizada es legal por lo que no existe daño del recurso natural, sin embargo, al no presentar al momento de la visita de inspección documento válido para desvirtuar la irregularidad se hace acreedor a una sanción según la legislación forestal vigente.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV; se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte sin documento fehaciente al momento de la inspección de recursos forestales no maderables de forma ilícita, con fines factibles de lucro, deviene en beneficios económicos a su favor, es de aclarar que el C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] subsanaron parcialmente la irregularidad sin embargo al ser una actividad lícita por acreditar la legal procedencia es también importante hacer mención que se hace acreedor aun sanción según la ley forestal por no presentar la documentación al momento de la inspección..

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los presentes considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE 05994201T01621303B, COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, es factible colegir que conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental en cuanto al transporte y posesión de los recursos naturales maderables, no lo exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal en flagrancia devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

De las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] 3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV; se desprende que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que éste es responsable directo de las actividades consistentes en transportar *430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3*, sin acreditar al momento de la inspección su legal procedencia.

E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

EL . CESAR IVÁN MARÍN PIÑA Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV; no proporcionaron documentación con la finalidad de poder acreditar su situación económica, social y cultural,

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, estima las condiciones económicas, sociales y culturales a partir de las constancias que obran en autos. Por lo que se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la actividad realizada toda vez que se dedica al transporte de mercancías y la apoderada de la moral PERMAPLAY, cuenta con los recursos toda vez que es representante de una empresa la cual realiza la venta de materia prima forestal obteniendo ingresos suficientes. Así mismo se desprende que las personas tienen la facultad de buscar otro trabajo, aunado que saben leer y escribir, no cuentan con alguna discapacidad o impedimento de trabajar.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, por lo que respecta al C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos por permite discurrir que no es reincidente, por lo que respecta a la MORAL PERMAPLAY SA DE CV, a través de su representante legal la C. [REDACTED], después de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General se encontró el expediente PFPA/4.3/35.2/0029-2025, en el que se acreditan infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que es reincidente.

G) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción cometida por los C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE es considerada no grave toda vez que al subsanar parcialmente la irregularidad, por no presentar la documentación correspondiente que acredite su legal procedencia al momento de la inspección presentando las documentales necesarias con posterioridad trae como consecuencia no repercusiones de desequilibrio ecológico por existir la factibilidad de comercializar con productos extraídos o de procedencia lícita.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 91, el Artículo 155 fracciones XV, correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracciones XV, en relación con los artículos 156 fracción I, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección con documental idónea para hacerlo presentando la documentación correspondiente posteriormente, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION a C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3.

AME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTOS DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTOS DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, se procede a imponer como sanción una MULTA a por C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, por un monto de \$11,314.00 (once mil treientos catorce pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.
- C) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTOS DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTOS DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, se procede a imponer como sanción una MULTA a LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. [REDACTED] propietaria de la materia prima forestal, por un monto de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), equivalente a 200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción

El monto global de la multa impuesta a C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. [REDACTED], por la inobservancia a la legislación ambiental vigente, asciende a la cantidad DE \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el año dos mil veinticinco, a razón de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos, en apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar

AME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.”

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comentario los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.”, tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

AMC

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

[[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

D) Por lo que respecta a la materia prima forestal consistente en **430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE**





LAS DOS ESPECIES DE 18.120., sin acreditar la legal procedencia al momento de la visita de inspección, irregularidad que fue subsanada pero no desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que no se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha madera al momento de la inspección, sin embargo al hacer uso a su derecho audiencia dentro del procedimiento administrativo incoado presentó documentación que acredita la legal procedencia de los bienes forestales, por lo que se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en aseguramiento precautorio y se libere la totalidad de la materia prima forestal.

- E) Por lo que corresponde al VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 927-AM-2 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio y sea devuelto al propietario o representante legal, observando de la lectura del expediente este acredita la legal procedencia de la materia prima forestal.

Por lo que para el cumplimiento de los incisos D) y E), se ordena se comisione a personal para adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el cumplimiento, debiendo levantar el acta correspondiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 5.78 m3 de tierra de hoja en su caja de redilas, no presentando la documentación correspondiente la cual acredite su legal procedencia al momento de la inspección, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

- A) Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 155 fracciones XV, en relación con los artículos 156 fracción I, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección con documental idónea para hacerlo presentando la documentación correspondiente posteriormente, se procede a imponer como sanción una AMONESTACION a C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3.

- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, se procede a imponer como sanción una MULTA a por C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 927-AM-2 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, por un monto de \$11,314.00 (once mil trecientos catorce pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES

ALU

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

C) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando II, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracciones XV, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 32, 98 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTÉS DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTÉS DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120 M3., sin acreditar su legal procedencia al momento de la inspección, aunado a la reincidencia, se procede a imponer como sanción una MULTA a LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, a través de su representante legal C. [REDACTED] y propietaria de la materia prima forestal, por un monto de \$22,628.00 (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M. N.), equivalente a 200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección, siendo de valor diario de \$113.14 pesos; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción

El monto global de la multa impuesta a C. [REDACTED] COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. [REDACTED] por la inobservancia a la legislación ambiental vigente, asciende a la cantidad DE \$33,942.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional, equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el año dos mil veinticinco, a razón de \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), multa que se encuentra dentro de los límites permitidos por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, puesto que esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para multarlos.

D) Por lo que respecta a la materia prima forestal consistente en 430 POLINES DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 6.270 M3, 410 BARROTÉS DE LA ESPECIE PINO EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL 2.98 M3, 372 POLINES DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN TOTAL DE 5.430 M3, 472 BARROTÉS DE LA ESPECIE OYAMEL EN ESTADO FISICO VERDE APORTANDO UN VOLUMEN DE 3.44 M3, SIENDO UN TOTAL DEL VOLUMEN TRANSPORTADO DE LAS DOS ESPECIES DE 18.120., sin acreditar la legal procedencia al momento de la visita de inspección, irregularidad que fue subsanada pero no desvirtuada, dentro de su garantía de audiencia toda vez que no se presentó documento fehaciente que acredite la legal procedencia de dicha madera al momento de la inspección, sin embargo al hacer uso a su derecho audiencia dentro del procedimiento administrativo incoado presentó documentación que acredita la legal procedencia de los bienes forestales, por lo que se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en aseguramiento precautorio y se libere la totalidad de la materia prima forestal.

E) Por lo que corresponde al VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3, se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio y sea devuelto al propietario o representante legal, observando de la lectura del expediente este acreditado la legal procedencia de la materia prima forestal.

Por lo que para el cumplimiento de los incisos D) y E), se ordena se comisione a personal para adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que lleve a cabo el cumplimiento, debiendo levantar el acta correspondiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber a C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

CUARTO.- C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR 24164063, CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED], MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, deberá efectuar el pago de la multa aludida en el RESOLUTIVO PRIMERO INCISO B) de esta RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia del pago realizado, previo cotejo con su original.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Atene

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez hecho lo anterior, lo comunique a esta Dirección General.

QUINTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los C. [REDACTED] Y LA C. [REDACTED] EL PRIMERO COMO CHOFER DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR VEHÍCULO TIPO TRÁILER, TRACTOR DE LA MARCA DINA, MODELO 1981, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE MOTOR [REDACTED] CLASE T3, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR AMARILLO CON BLANCO; PLATAFORMA COLOR ROJA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 765-VT-3 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, CON NUMERO DE NV [REDACTED] MARCA MAREQSA, MODELO 2003, CLASE S3 Y LA SEGUNDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL PERMAPLAY SA DE CV, en el domicilio ubicado en Avenida Industria No. 102, Bodega 10, Col. Los Reyes, C.P. 54075, Municipio de Tlalnepantla Estado de México; original con firma autógrafa del presente Acuerdo.

Así lo proveyó y firma el DR. ADAN LEOBARDO MARTINEZ CRUZ, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 154, 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción II, 167 Bis- 1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

ALMC/SHH/JMC

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



2025 Año de La Mujer Indígena

